



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2023-00030-00

Socorro, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por **NINY JOHANNA PAMPLONA CRUZ**, quien obra en nombre propio y como representante de la menor **GABRIELA RODRIGUEZ PAMPLONA**, radicada al No. 2023-00030-00, en contra de:

- **CARLOS ALBERTO ARDILA MEDINA**
- **NELSON ENRIQUE QUIROGA SUAREZ**

Antes de resolver sobre su admisibilidad, debe este Despacho pronunciarse en relación con el AMPARO DE POBREZA solicitado por la DEMANDANTE:

La señora **NINY JOHANNA PAMPLONA CRUZ**, quien obra en nombre propio y como representante de la menor **GABRIELA RODRIGUEZ PAMPLONA**, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBRE consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, por no contar con los recursos económicos para cancelar ningún gasto que ocasione las expensas, pólizas y demás gastos que ocasionen la demanda que se promueve, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P., señala que:

“... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario



para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., indica:

“... El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ...”

Y el artículo 153 del C.G.P., indica:

“...Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

El artículo 154 del C.G.P., señala:

*“...El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.
En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P. y para que sea viable exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por la misma solicitante, la cual se entiende prestada bajo juramento y por ello es procedente conceder el amparo de pobreza solicita y en lo relacionado con el pago de la póliza judicial que ordena el artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho:



RESUELVE:

1º.- CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por la señora **NINY JOHANNA PAMPLONA CRUZ**, quien obra en nombre propio y como representante de la menor **GABRIELA RODRIGUEZ PAMPLONA**, en este proceso radicado al No. 2023-00030-00, y en lo relacionado con el pago de la póliza judicial que ordena el artículo 590 del Código General del Proceso por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por la señora **NINY JOHANNA PAMPLONA CRUZ**, quien obra en nombre propio y como representante de la menor **GABRIELA RODRIGUEZ PAMPLONA**, en este proceso radicado al No. 2023-00030-00, en contra de:

- **CARLOS ALBERTO ARDILA MEDINA**
- **NELSON ENRIQUE QUIROGA SUAREZ**

3º.- Imprímase a esta actuación el procedimiento Verbal, regulado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

4º.- De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P.). Practíquese la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

5º.- Decretar la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado **NELSON ENRIQUE QUIROGA SUAREZ**, C.C. No. 91.109.343.

- Vehículo marca **CHEVROLET – KODIAK**, MODELO 2001, de placas **UFR-782**, matriculado en el Departamento Administrativo y de Transporte de Guayabal-Tolima, vehículo que fue el causante del accidente.

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** de Guayabal Tolima, a fin de que se sirva tomar nota de la media y proceda a expedir el certificado del vehículo con destino a este proceso.



- Bien inmueble tipo Apartamento: El cual se encuentra ubicado en la Calle 8 Sur No. 10-37, edificio Suarez Rodríguez, identificado con el Folio de matrícula Inmobiliaria **No. 321-44660**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro-Santander.

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro, a fin de que se sirva tomar nota de la inscripción de la demanda y proceda a expedir el certificado de libreta y tradición del bien, con destino a este proceso.

6º.- Radíquese la demanda en el libro respectivo

7º.- Reconocer personería al Dr. ABRAHAM BRAVO LOZANO, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 91.455.735 expedida en Oiba y con Tarjeta Profesional No. 293.430 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ